

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil trece (2013)

INTERLOCUTORIO No. 033

REF: RADICADO 05001 33 33 010 2012 00460  
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO GARCIA VILLA Y O.  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

Los señores **JOSE RIGOBERTO GARCIA VILLA, MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA ORREGO Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare que la entidad demandada es administrativamente responsable de los daños y perjuicios (pecuniarios y no pecuniarios), ocasionados a los demandantes, con ocasión de la aspersión aérea con el herbicida GLIFOSATO a la finca EL LIMON, de la Vereda el taque, jurisdicción del Municipio de Toledo, Antioquia.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.

2. Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, dispone en su numeral 2, literal j:

*“j) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”.*

El hecho, omisión u operación administrativa es aquél con el cual se causó el daño o perjuicio en el demandante y origina la responsabilidad extracontractual del Estado, en ejercicio de la acción de reparación directa.

3. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado,

*“... cuando se presentan dudas sobre la verdadera fecha desde la cual corre el término para efectos de la caducidad ha sido flexible, y ha garantizado el acceso a*

*la justicia para que dentro del proceso se demuestren los acontecimientos que permitan deducir una fecha distinta -a la que primeramente parece obvia-, para iniciar el cómputo del plazo para demandar.*

*Cuando no es manifiesta la caducidad de la acción, es equitativo abrir el proceso, sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto, y establezca la fecha verdadera desde la cual corre el término para accionar. (Auto de octubre 22 de 1998. Exp. 15.464 Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández).*

4. Pero, cuando la caducidad aparece clara debe declararse desde el principio y rechazarse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto. Sobre el particular enseña la doctrina:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa." (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).*

5. En los hechos de la demanda, la parte demandante manifiesta haber puesto en conocimiento de la alcaldía Municipal de Toledo los daños causados a los cultivos plantados por ellos, a lo que dicha entidad procedió a hacer los trámites correspondientes de queja ante la Dirección de Antinarcóticos. En el hecho número doce de la demanda, el demandante expresa que mediante el auto N° S-2011-012065 ARECI-GRUAQ-44 del 14 de septiembre de 2011, la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional declara la no procedencia de la compensación económica solicitada por el demandante, acto contra el cual el interesado interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto negativamente por medio del auto N° S-2011-024940 ARECI-GRUAQ-44 del 23 de diciembre de 2011.

Ante la expedición del acto administrativo anteriormente mencionado, el demandante agotó el procedimiento administrativo para atención de quejas ante la Policía Nacional-Dirección de Antinarcóticos, quien contestándole de fondo su queja, negándole su solicitud de compensación económica por los daños ocasionados a sus cultivos por la aspersión de glifosato sobre los mismos, le generó la obligación al interesado de demandar dicho acto administrativo mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la reparación por los daños ocasionados.

El artículo 164 numeral 2, literal d del CPACA dispone:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante debió haber interpuesto demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación o comunicación del auto N° S-2011-024940 ARECI-GRUAQ-44 del 23 de diciembre de 2011 y no el medio de control de Reparación Directa.

**6.** Así las cosas, como entre el momento de la ocurrencia de los hechos que originaron el perjuicio que alega el demandante y la presentación de la demanda, transcurrieron más de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 numeral 2, literal d del CPACA, la demanda no puede admitirse, por caducidad de la acción. Se impone, en consecuencia, dar aplicación al canon 169 numeral 1 a cuyo tenor: *“... Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) cuando hubiere operado la caducidad (...)”*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda propuesta por Los señores **JOSE RIGOBERTO GARCIA VILLA, MARIA DEL CARMEN SEPULVEDA ORREGO Y OTROS,** contra **LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL,** por caducidad de la acción.

**2.** Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados De fecha 05 de febrero de 2013. Secretaria Judicial:  NATALIA ZULUAGA JARAMILLO
--

C.M